



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

14

BOP 1457

06/11/01

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 25/01, caratulado: "s/PRESUNTAS CONTRATACIONES IRREGULARES", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por los Sres. Omar Alberto IASICH y Fabián Oscar GONZALEZ – quienes invocan el carácter de Secretario de Seccional y Vocal Titular del SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA PATAGONIA – SECCIONAL USHUAIA respectivamente -, cuestionando una serie de contrataciones efectuadas por el Sr. Presidente de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA.

Recepcionada la denuncia se efectuó requerimiento al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía a través de la Nota F.E. N° 285/01, el que fue respondido mediante Informe suscripto por el mencionado funcionario, con lo que me encuentro en condiciones de emitir opinión respecto la cuestión planteada.

En tal sentido he de principiar señalando que discrepo con lo manifestado por los denunciantes, ello por los argumentos que seguidamente expondré; debiendo agregar asimismo que disiento con el encuadre jurídico, que de acuerdo al procedimiento seguido (autorización del Sr. Gobernador de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 512), en principio habrían dado a las contrataciones cuestionadas tanto la Dirección Provincial de Energía como el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

De la lectura de la presentación de fs. 2/9 surge en principio que los denunciantes entienden que las contrataciones han pretendido ser realizadas en el marco de la Ley N° 512 – aunque violando lo dispuesto por ésta -, específicamente su artículo 18, creencia que sin duda se ha fundado en aspectos del procedimiento seguido por la Administración para efectuarlas, sin que ello motivara observaciones por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Sin embargo, tal como ya he adelantado, en mi opinión dicho encuadre jurídico no es el correcto, sino que por el contrario las contrataciones bajo examen se encuadran en los contratos de locación de servicios previstos y regulados por el Código Civil.

Y ello es así en virtud de que de la simple lectura de los contratos de locación de servicios celebrados surge en forma nítida que las contrataciones a través de ellos formalizadas nada tienen que ver con aquellas a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 512, sino que, reitero, son las reguladas por el Código Civil.

A mero título ejemplificativo, y como prueba cabal de dicha afirmación es dable transcribir las cláusulas 5° y 6° del "CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS" de fs. 25 (que se repiten en los distintos contratos suscriptos), las que rezan:

"QUINTA: LA DIRECCION abonará la suma pactada del 1° al 5 de cada mes inmediato siguiente al de la presentación de los servicios, previa presentación de la factura correspondiente por parte de EL CONTRATADO, por cuya cuenta correrán los aportes previsionales y sociales, seguros y demás imposiciones que graven su actividad.

"SEXTA: Dicha contratación no genera relación de dependencia alguna entre EL CONTRATADO y LA DIRECCION."

También cabe puntualizar que conforme surge de las distintas Resoluciones dictadas por el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía, las contrataciones se encuadraron en el artículo 26 – inciso 3° - de la Ley Territorial N° 6 – Ley de Contabilidad, encuadre correctamente aplicable a las contrataciones realizadas, pero no a las previstas por la Ley N° 512 (asimismo los denunciantes han afirmado que las imputaciones del gasto han sido a la partida "Servicios no personales").

En síntesis, las contrataciones objeto de la denuncia aquí tratada no son las previstas por la Ley N° 512, sino las del Código Civil, siendo perfectamente viables en el caso, a la par que a la luz de la información y documentación arrojada no merecen observación por parte del suscripto en cada caso en particular.

Por otra parte no resulta menos importante remarcar, en favor de la modalidad adoptada – contrato de locación de servicios previsto y regulado por el Código Civil -, la prescripción contenida en el artículo 30 de la Ley N° 278.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Al respecto estimo importante hacer notar a las autoridades competentes la necesidad de una pronta definición sobre la cuestión allí contenida y, que en tanto ello no ocurra la Dirección Provincial de Energía debiera actuar con la mayor prudencia posible, de tal modo que su accionar no constituya un obstáculo al proceso referido en la norma citada en el párrafo precedente.

En dicho orden de ideas, el no ingreso de personal a la planta permanente del Ente es una decisión correcta, más aún cuando existen mecanismos claramente idóneos para la resolución de situaciones como las que dieron origen a las contrataciones aquí analizadas.

Por último, y aún cuando lo hasta aquí expuesto constituye motivo suficiente para desestimar sin más la imputación de los denunciantes en cuanto a violación del Convenio Colectivo que los rige, ello porque no estaríamos ante la cobertura de vacantes, sino ante contrataciones de locación de servicios regulados por el Código Civil, respecto los cuales obviamente ninguna injerencia cabe a aquél, estimo pertinente señalar que el Convenio Colectivo vigente para el personal de la Dirección Provincial de Energía es el N° 36/75 pero con las modificaciones introducidas por el Decreto Nacional N° 246/81, con lo cual, la invocación a la cláusula 16 carece de sustento.

Sobre el particular no escapará al conocimiento de los denunciantes, que oportunamente el gremio cuya representación invocan suscribió con los entonces Ministros de Economía y Hacienda y, Obras y Servicios Públicos – ad referendum del Sr. Gobernador -, un convenio mediante el cual "Ambas partes acuerdan en poner en vigencia en todo el ámbito del Territorio el convenio colectivo de Trabajo N° 36/75 con la modificación introducida mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 246/81, rigiendo en su integridad el texto ordenado y que fuera aprobado por el Decreto citado precedentemente." (cláusula 2º), convenio que tal como no podía ser de otra manera recién resultó de aplicación una vez ratificado por el entonces Gobernador, y es el actualmente vigente.

Aquí, en sustento de lo precedentemente expresado, estimo oportuno traer a colación y transcribir en lo pertinente, la

sentencia de la Cámara de Apelaciones de Tierra del Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo de fecha 25/10/01 en los autos caratulados "ALVAREZ, Lidia Estela c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/Contencioso":

"...Como lo dije antes, de la propia hermenéutica de la sistematización surge, sin duda alguna, que este beneficio adicional no forma parte de la normativa que se decidió aplicar en la provincia. Siendo un convenio colectivo nacional y habiéndose acordado su aplicación en la provincia, resulta aplicable en la forma como se dispuso dicha aplicación. No habiéndose dispuesto que esta sea en su totalidad, sólo resulta obligatoria en las partes que así se dispuso, es decir, en aquello expresamente indicado en la normativa respectiva, arts. 1º y 2º del Decreto Territorial 3493/84..." (del voto de la Dra. María Rosa AYALA).

"...La interpretación que el juez ha realizado en base a la Convención Colectiva de Trabajo 131/75, con los alcances del decreto territorial 3493/84, como resultado de un consenso entre el Estado y la representación gremial, que comprende al personal de televisión, no admite ninguna duda, como bien lo ha puntualizado el sufragio anterior y la circunstancia casuística que demuestra la excepcionalidad del planteo aquí tratado. A esta altura del debate bien se puede colegir que, no sólo la accionada ha sido contundente al respecto, sino que con ella coincidió el juez de la causa y quienes integramos este Tribunal de Alzada..." (del voto del Dr. Francisco Javier de ANTUENO).

Y antes de finalizar, cabe decir que ante una presentación idéntica de los aquí denunciados ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, éste resolvió "Desestimar la denuncia formulada por los Sres. Omar Alberto Iasich y Fabián Oscar González, en su carácter de representantes del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia – Regional Ushuaia, por los motivos expuestos en el exordio y en los informes N° 180/01 S.C. e Informe Legal N° 45/01.-" (art. 1º de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 46/01. V.A.).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina


FISCALIA DE ESTADO

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, es mi opinión que corresponde desestimar la presentación efectuada por los denunciantes.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Energía y al denunciante. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento del Sr. Gobernador y del Tribunal de Cuentas de la Provincia el contenido del presente, ello en relación a la interpretación brindada respecto los alcances y tipo de contratos que, a juicio de este organismo, son los que autoriza la ley N° 512 en su artículo 18.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 14 /01.-

Ushuaia, 21 SET 2001


VIRGLIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur